

**RE 130/2025**

**Acuerdo 4/2026, de 12 de enero del Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil “PALEX MEDICAL, S.A.” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación «Suministro, instalación, puesta en funcionamiento de la monitorización de diversos servicios con destino al nuevo Hospital Universitario Obispo Polanco», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Teruel del Servicio Aragonés de Salud.**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 11 de noviembre de 2025 fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público –en adelante, PCSP- el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 10 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 570.247,93 euros, IVA no incluido.

**Segundo.-** Con fecha 2 de diciembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por R.G.A., en nombre y representación de la mercantil “PALEX MEDICAL, S.A.”, frente a los pliegos que rigen la licitación. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 130/2025.

El recurso, en síntesis, denuncia la incorrecta configuración de los pliegos que rigen el procedimiento, y en particular, la memoria justificativa del expediente que a su parecer: *“incumple de forma manifiesta las exigencias de los artículos 28, 100, 102 y 116 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al no contener una verdadera motivación económica del contrato ni una exposición razonada de los elementos esenciales del mismo”*. Interesa de este Tribunal que con la estimación del recurso sea declarada la nulidad de los pliegos impugnados y que se *“proceda a elaborar y publicar unos nuevos pliegos debidamente motivados, con una memoria justificativa completa y un presupuesto base de licitación ajustado a los precios reales de mercado”*.

Alega también que no se justifica la solvencia económica y técnica exigida y que la elección de la fórmula económica y del peso de los criterios de adjudicación no aparece razonada, ni se justifica el por qué se atribuye un peso tan elevado a los criterios automáticos.

Asimismo, interesa en su escrito la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produjera la resolución del recurso interpuesto.

**Tercero.-** El día 3 de diciembre de 2025, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 5 de diciembre siguiente.

**Cuarto.-** El día 4 de diciembre de 2025, el órgano de contratación publicó en la PCSP anuncios de suspensión del procedimiento así como del plazo de presentación de ofertas.

**Quinto.-** Mediante Resolución 85/2025, de 11 de diciembre, este Tribunal acordó la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento.

**Sexto.-** No constando interesados en el procedimiento, no se ha otorgado el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 LCSP, dado que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

### SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “PALEX MEDICAL, S.A.” para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta tanto del objeto social que figura en sus estatutos sociales —que engloba, entre otras, las actividades en que consiste el objeto del contrato—, como de las pretensiones ejercidas mediante el escrito de recurso,

relativas a las condiciones para participar en la licitación, que revelan que los pliegos pueden restringir sus opciones de concurrir a la misma.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

### **TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA**

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

### **CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL.**

#### **Acto recurrido**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, y siendo que el mismo se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el Pliego que rige un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, ex artículo 44.1 a) y 44.2.a) de la LCSP, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la mercantil recurrente denuncia la incorrecta configuración de los pliegos que rigen el procedimiento, y en particular, la memoria justificativa del expediente que a su parecer: *“incumple de forma manifiesta las exigencias de los artículos 28, 100, 102 y 116 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al no contener una verdadera motivación económica del contrato ni una exposición razonada de los elementos esenciales del mismo”*. Interesa de este Tribunal que con la

estimación de su recurso sea declarada la nulidad de los pliegos impugnados y que se “proceda a elaborar y publicar unos nuevos pliegos debidamente motivados, con una memoria justificativa completa y un presupuesto base de licitación ajustado a los precios reales de mercado”. Alega también que no se justifica la solvencia económica y técnica exigida y que la elección de la fórmula económica y del peso de los criterios de adjudicación no aparece razonada, ni se justifica el por qué se atribuye un peso tan elevado a los criterios automáticos.

### Configuración de los pliegos y del expediente de licitación

Conforme a lo indicado, el PCAP, en su apartado E, y con remisión al Anexo II, en relación al valor estimado del contrato y al presupuesto base de licitación señala:

E. VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
TOTAL	
Importe de licitación (IVA excluido)	570.247,93
Incremento de unidades de ejecución	
Importe de las modificaciones previstas (IVA excluido)	
Importe de las opciones eventuales (IVA excluido)	
Prórroga (IVA excluido)	
TOTAL VALOR ESTIMADO	
570.247,93	

ANEXO II  
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN  
Artículo 100.2 LCSP

Desglose de costes directos e indirectos:

<b>COSTES DIRECTOS</b>	
<b>Elemento</b>	<b>Valoración (€)</b>
Gastos de fabricación	412.385,77
Gastos de personal	59.716,36
<b>TOTAL:</b>	<b>472.102,14</b>

<b>COSTES INDIRECTOS</b>	
<b>Elemento</b>	<b>Valoración (€)</b>
Gastos de estructura	75.963,15
Beneficio industrial	22.182,64
<b>TOTAL:</b>	<b>98.145,79</b>

Desglose de costes salariales de mano de obra:

<b>Costes salariales de mano de obra por CATEGORÍA PROFESIONAL</b>	<b>Valoración (€)</b>
<b>TOTAL:</b>	

<b>Costes salariales de mano de obra por DESAGREGACIÓN DE GÉNERO</b>	<b>Valoración (€)</b>
<b>TOTAL:</b>	

En relación a la solvencia económica y técnica exigida, el Anexo IV del PCAP señala que:

1.- La solvencia económica y financiera y técnica, se acreditará mediante la aportación de los documentos a que se refieren los criterios de selección marcados.

### **SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (artículo 87 LCSP)**

a) Declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.

CRITERIOS
El volumen anual de negocios del licitador, deberá ser al menos igual a la anualidad media de la suma del número de posición al que liciten, IVA excluido. Se acreditará dicho extremo mediante declaración expresa responsable del licitador. En caso de fusión o absorción de empresas, se aportará la relación de los suministros realizados o las empresas fusionadas o absorbidas. Si se trata de empresas de nueva creación, la solvencia económica y financiera se justificará con la cifra de negocios del periodo correspondiente a la actividad de la empresa
Se acreditará mediante:
Declaración responsable

(...)

### **SOLVENCIA TÉCNICA (artículo 89 LCSP)**

*\* Para los contratos no sujetos a regulación armonizada, las empresas de nueva creación acreditarán su solvencia técnica con otros medios previstos distintos de los establecidos en la letra a).*

a) Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

CRITERIOS
Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV
Se acreditará mediante:
Declaración responsable

Y en relación a la valoración del precio y los criterios automáticos establecidos en la licitación el PCAP en su Anexo XI establece:

<b>criterios de valoración automáticos</b>		
<b>CRITERIOS A VALORAR</b>	<b>FÓRMULA</b>	<b>PONDERACIÓN MÁXIMA</b>
<p><b>1. OFERTA ECONÓMICA.</b></p> <p>Las ofertas que igualen presupuesto base de licitación obtendrán 0 puntos, al resto se les aplicará la siguiente fórmula:</p> <p><b>Documentación a aportar:</b> Oferta debidamente cumplimentada.</p>	$30 \times \frac{\text{Oferta más económica}}{\text{Oferta a valorar}}$	Hasta 30 puntos
<p><b>2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES</b></p> <p><b>Documentación a aportar:</b> Declaración responsable del licitador</p>		
<p><b>2.1.- Plazo de garantía:</b> ampliación del plazo de garantía exigido de todo el equipamiento ofertado.</p> <p><b>Documentación:</b> declaración responsable del licitador</p>	<p>Por cada año de ampliación de garantía: 1,25 punto</p>	Hasta 5 puntos
<p><b>2.2.- Oferta económica del mantenimiento íntegro anual:</b> se valorará la oferta más económica presentada para el mantenimiento íntegro anual detallado en el apartado 3.4 del PPT. La administración se reservará la facultad para contratar una vez finalice el periodo de garantía de los equipos.</p> <p><b>Documentación:</b> declaración responsable del licitador.</p>	$4 \times \frac{\text{Oferta más económica}}{\text{Oferta a valorar}}$	Hasta 4 puntos
<p><b>2.3.- Compromiso de asistencia técnica:</b></p> <p>2.2.1.- Disponibilidad del Servicio de Asistencia Técnica telefónica 24 horas / 365 días.</p> <p>2.2.2.- Tiempo de presencia física del técnico en caso de avería o incidencia que requiera dicha presencia: máximo 24 horas desde el aviso.</p> <p><b>Documentación:</b> declaración responsable del licitador indicando la disponibilidad del Servicio de Asistencia Técnica.</p>	<p>Por cumplimiento del criterio de asistencia técnica telefónica: 1 puntos Por cumplimiento del tiempo de presencia física del técnico: 1 puntos</p>	Hasta 2 puntos

<p><b>2.4.- Compromiso de cesión de equipos de sustitución en caso de avería:</b> compromiso del adjudicatario a ceder un equipo de sustitución en un plazo menor a 72 horas, hasta la puesta en marcha del equipo averiado.</p> <p><b>Documentación:</b> declaración responsable del licitador</p>	SI	NO	Hasta 2 puntos
	2 puntos	0 puntos	
<p><b>2.5.- Plataforma de monitorización de dispositivos:</b> se valorará que la solución disponga de una plataforma de monitorización de dispositivos, con capacidad para gestionar las actualizaciones y partes de seguridad de todos los equipos ofertados, así como comprobar el estado de todos los equipos para facilitar su mantenimiento.</p> <p><b>Documentación:</b> documento técnico que detalle el funcionamiento de esta plataforma y declaración responsable del licitador de incluirla junto al resto de equipamiento ofertado, incluyendo su puesta en marcha.</p>	SI	NO	Hasta 2 puntos
	2 puntos	0 puntos	
<b>3. EQUIPOS A VALORAR:</b> <i>Documentación a aportar: declaración responsable del licitador o referencia documental para datos técnicos</i>	3.1. Monitorización de UCI 3.2. Monitores/módulos de transporte 3.3. Monitorización avanzada/básica		
<p>Se incluirá sonda ecográfica inalámbrica con capacidad de conexión directa a través del monitor vía inalámbrica, con visualización en monitor de cabecera en tiempo real. No se valorará conexión de ecógrafos a través de sistemas intermedios</p>	SI	NO	Hasta 4 puntos
	4 puntos	0 puntos	
<p>El sistema de balizas deberá integrarse con el sistema de monitorización de la UCI, eliminándose la alarma lumínica de la baliza, al silenciar/pausar las alarmas desde cualquiera de los dispositivos (monitor de cabecera, monitor de transporte, estación de trabajo a la entrada del box, central de monitorización y móviles)</p>	SI	NO	Hasta 4 puntos
	4 puntos	0 puntos	
<p>Respuesta de encendido con la alarma de la baliza lumínica <math>\leq 3''</math></p>	SI	NO	Hasta 3 puntos
	3 puntos	0 puntos	

	SI	NO	
Se valorará que en una sola pantalla se integren monitor, bombas, cámara, etc. y quede otra pantalla dedicada exclusivamente para el sistema de gestión.	4 puntos	0 puntos	Hasta 4 puntos
El módulo de profundidad anestésica (BIS) permitirá visualizar la matriz espectral en el monitor de cabecera y en la estación de trabajo a la entrada del box	SI 4 puntos	NO 0 puntos	Hasta 4 puntos
Capacidad de integrar equipos externos no fijos como el hemofiltro con el monitor del paciente mediante un módulo que permita conexión Wifi sin ningún cable entre equipo externo y monitor de cabecera	SI 2 puntos	NO 0 puntos	Hasta 2 puntos
Conexión POF a monitor con 1 solo cable, incluso posibilidad de Wifi	SI 2 puntos	NO 0 puntos	Hasta 2 puntos
Algoritmos del sistema de disminución de alarmas innecesarias, como la alarma de frecuencia cardíaca, realizando la medición de una integración combinada de frecuencia cardíaca a través de ECG, onda de pulso y presión arterial invasiva	SI 0,5 puntos	NO 0 puntos	Hasta 0,5 puntos
Alarma en móvil con retraso ≤ 3"	SI 3 puntos	NO 0 puntos	Hasta 3 puntos
Facilidad de desinfección y resistencia de los móviles, con superficies resistentes al alcohol/isopropanol y al menos certificación IP68.	SI 0,5 puntos	NO 0 puntos	Hasta 0,5 puntos
Tamaño pantalla del monitor avanzado de transporte igual o mayor de 6"	SI 2 puntos	NO 0 puntos	Hasta 2 puntos
Módulo de capnografía microflujo en todos los monitores multiparamétricos	SI 2 puntos	NO 0 puntos	Hasta 2 puntos
Monitor (asociado al PC) de las 2 centrales de monitorización igual o superior a 24"	SI 0,5 puntos	NO 0 puntos	Hasta 0,5 puntos
Pantalla de los monitores de cabecera de los 6 boxes igual o superior a 21"	SI 2 puntos	NO 0 puntos	Hasta 2 puntos
Número de canales de ondas simultáneas en el monitor superior a 10	SI 0,5 puntos	NO 0 puntos	Hasta 0,5 puntos
Tamaño del monitor de cabecera de la sala de procedimientos igual o superior a 21"	SI 1 puntos	NO 0 puntos	Hasta 1 puntos

3.2. MONITORES/MÓDULOS DE TRANSPORTE			
Batería de hasta 8 horas, aportando mayor capacidad de autonomía durante el traslado de los pacientes.	SI	NO	Hasta 2 puntos
	2 puntos	0 puntos	
Mínimo IP44 para garantizar la robustez del equipo en situación de transporte.	SI	NO	Hasta 1 puntos
	1 puntos	0 puntos	
Monitores de transporte permiten la rotación automática del contenido de la pantalla cuando el módulo rote 90º (posición vertical) y 180º (posición horizontal invertida), facilitando la visión durante traslados	SI	NO	Hasta 2 puntos
	2 puntos	0 puntos	
Monitores de transporte disponen de asas integradas con la posibilidad de seleccionar distintos colores en estas, que faciliten la identificación a la que pertenece el dispositivo en el traslado a otras unidades o identificación de aquellos con configuraciones específicas.	SI	NO	Hasta 1 puntos
	1 puntos	0 puntos	
No serán valoradas la disposición de elementos externos en las asas para su identificación.	SI	NO	
	1 puntos	0 puntos	
Cables y accesorios conectados a los módulos multiparamétrico son elementos pasivos, sin electrónica adicional, estando la tecnología de detección/medición de parámetros incluida dentro del propio módulo/monitor de transporte, y no en el cable de paciente, minimizando gastos futuros asociados a su reposición por rotura o desgaste.	SI	NO	Hasta 2 puntos
	2 puntos	0 puntos	
Monitor de transporte de peso (incluyendo batería) igual o inferior a 1,5 Kg.	SI	NO	Hasta 1 puntos
	1 puntos	0 puntos	
Monitores de paciente con capacidad de lectura inalámbrica de tarjetas NFC con encriptación de seguridad de datos.	SI	NO	Hasta 1 puntos
	1 puntos	0 puntos	
3.3. MONITORIZACIÓN AVANZADA/BÁSICA			
Se valorará positivamente la mejora consistente en sustituir dos de los monitores básicos ofertados por dos monitores avanzados adicionales para <b>Urgencias</b> , de modo que la propuesta final incluya un total de 2 monitores básicos y 16 monitores avanzados (con 6 módulos multiparamétricos sin pantalla en total), en lugar de los 4 monitores básicos y 14 avanzados inicialmente previstos.	SI	NO	Hasta 3 puntos
	3 puntos	0 puntos	

	SI	NO	
Se valorará positivamente la mejora consistente en que al menos 2 de los 14 monitores avanzados ofertados en <b>Urgencias</b> cuenten con un tamaño mínimo de 17 pulgadas, en lugar del mínimo de 15 pulgadas establecido en los requisitos técnicos, con destino a los dos puestos de reanimación de críticos de la unidad.	2 puntos	0 puntos	Hasta 2 puntos
Se valorará positivamente la mejora consistente en añadir una central de monitorización para <b>URPA</b> , donde se incluyan como mínimo la monitorización de los monitores avanzados previstos y posibles incorporaciones (como los mencionados en el siguiente punto)	SI	NO	Hasta 3 puntos
Se valorará positivamente la mejora consistente en sustituir dos de los monitores básicos ofertados por dos monitores avanzados (incluyendo 2 módulos multiparamétricos sin pantalla) adicionales para <b>URPA</b> , de modo que la propuesta final incluya un total de 5 monitores básicos y 5 monitores avanzados, en lugar de los 7 monitores básicos y 3 avanzados inicialmente previstos.	SI	NO	Hasta 2 puntos
	2 puntos	0 puntos	

Por último, la memoria incluida en el expediente sólo indica la referencia al “*Objeto: Suministro, instalación, puesta en funcionamiento de la monitorización de diversos servicios con destino al nuevo hospital Universitario Obispo Polanco*” y a su importe “*Valor estimado: 570.247,93€ IVA excluido*”.

Asimismo, se refiere a los servicios a los que ataña el objeto del contrato en estos términos: “*Los Servicios y unidades en los que se llevará a cabo son los que a continuación se detallan: Unidad de Ciudades Intensivos. Servicio de Urgencias. Unidad de Recuperación Postanestésica. Servicio de Neurología. Servicio de cardiología*”.

No existe en el expediente remitido a este Tribunal otra referencia o justificación sobre el valor estimado del contrato, su método de cálculo, la solvencia técnica o económica exigida o los criterios de adjudicación automáticos establecidos, con referencia al suministro licitado y su objeto.

## Planteamiento y alegaciones de las partes

La mercantil **recurrente**, en lo que ataÑe al fondo del asunto, manifiesta que (el subrayado es nuestro): “... La memoria justificativa incorporada al expediente incumple de forma manifiesta las exigencias de los artículos 28, 100, 102 y 116 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al no contener una verdadera motivación económica del contrato ni una exposición razonada de los elementos esenciales del mismo.

En efecto, la Memoria justificativa se limita, en esencia, a describir de forma genérica la necesidad asistencial de dotar al nuevo Hospital Universitario Obispo Polanco de un sistema de monitorización para diversos servicios tales como UCI, Urgencias, URPA, Neurología y Cardiología, así como a fijar un “valor estimado” de 570.247,93 € IVA excluido, sin explicar en modo alguno el proceso seguido para la determinación de dicha cifra.

Debemos destacar que no existe estudio de mercado alguno ni referencia a precios usuales para equipamiento de monitorización integral comparable, ni se incorporan consultas a operadores económicos, bases de datos de compras sanitarias o licitaciones precedentes que permitan verificar que el presupuesto responde a precios reales y actuales.

No encontramos de igual forma ningún desglose de costes, ni siquiera a un nivel mínimo de detalle, cómo podría ser el precio por monitor, por central, por módulo de integración, por licencias software, por mantenimiento o por formación, pese a tratarse de un contrato tecnológicamente complejo que abarca suministro, instalación, integración con sistemas existentes, formación y mantenimiento durante la garantía.

... En definitiva, la memoria justificativa del expediente resulta manifiestamente insuficiente y no cumple las exigencias derivadas de los artículos 28, 100, 102 y 116 de la LCSP, ni de la doctrina reiterada de los tribunales de recursos contractuales, al no motivar de manera real ni comprensible los elementos esenciales del contrato. La ausencia total de estudios de mercado, de desglose de costes, de explicación del presupuesto fijado, de justificación de la solvencia exigida y de motivación de los criterios y fórmula de adjudicación impiden cualquier control sobre la racionalidad del procedimiento y vulneran los principios de

transparencia y buena administración ...”.

... A lo anterior debe sumarse que el Pliego de Prescripciones Técnicas impone unos requisitos de integración particularmente exigentes. El sistema que se contrate debe ser capaz de interoperar con dispositivos ya existentes en el hospital, pertenecientes a fabricantes distintos, y debe conectarse correctamente con la historia clínica electrónica y con diversas aplicaciones departamentales. Este tipo de integración tecnológica comporta la necesidad de adquirir licencias específicas, desarrollar conectores o interfaces, adaptar protocolos de comunicación y asegurar la compatibilidad con sistemas heterogéneos. Se trata de una parte del contrato que habitualmente representa un porcentaje significativo del coste total, tanto por la complejidad técnica como por la necesidad de asegurar la continuidad y seguridad de la información clínica en tiempo real. Resulta evidente que un presupuesto insuficiente hace imposible absorber estos costes sin comprometer la calidad o viabilidad ...

... Cuando el presupuesto fijado en una licitación resulta notoriamente insuficiente para cubrir las prestaciones descritas en los pliegos, se produce una vulneración directa del principio de eficiencia en el gasto público ...

... Pero esta insuficiencia presupuestaria provoca también una afectación directa del principio de libre concurrencia e igualdad de trato entre los licitadores ...

... Por último, resulta especialmente ilustrativo que, en la misma provincia y para un sistema de monitorización del mismo tipo y nivel tecnológico, el propio Servicio Aragonés de Salud haya licitado recientemente un contrato cuyo importe prácticamente triplica el asignado en el presente expediente. Este contraste, por sí solo, evidencia una discrepancia objetiva y llamativa entre la valoración económica habitual de este tipo de proyectos y la cifra ahora fijada, lo que permite concluir que el presupuesto está manifiestamente infravalorado. Esta diferencia no responde a cambios tecnológicos, organizativos o funcionales, sino sencillamente a una ausencia de motivación y a una estimación económica que no se ajusta a la realidad del mercado ....

... Mientras que el contrato de Alcañiz, para un sistema unificado de monitorización integral de un nuevo hospital, se licita por 1.780.000,00 € IVA excluido, el contrato ahora recurrido, que pretende dotar de monitorización a diversos servicios del nuevo Hospital

*Universitario Obispo Polanco, con integración y mantenimiento, se fija en tan solo 570.247,93 € IVA excluido.*

*El alcance técnico actual no es menor, sino que, en determinados aspectos como integraciones específicas, número de servicios implicados, requisitos de conectividad y mantenimiento integral, resulta incluso más complejo, como se desprende del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*Esta comparación pone de manifiesto que el órgano de contratación ha adoptado, sin explicación alguna, un cambio de criterio radical respecto de cómo valora económicoamente contratos de naturaleza idéntica.* Cuando una misma Administración, para objetos contractuales sustancialmente equivalentes, fija en un caso un presupuesto que prácticamente triplica al del otro, está obligada, conforme a los principios de confianza legítima, coherencia y buena administración, a ofrecer una motivación reforzada del cambio de criterio, especialmente si el nuevo presupuesto se sitúa muy por debajo de su propia experiencia de contratación previa.

*Sin embargo, en el expediente impugnado no existe la menor referencia a este precedente inmediato, ni se explica por qué razones objetivas un sistema de monitorización integral para un nuevo hospital puede ejecutarse ahora por un tercio del coste de un contrato análogo tramitado en la misma provincia y por el mismo órgano de contratación.*

*Todo ello refuerza la conclusión de que el presupuesto base del presente expediente está manifiestamente infravalorado respecto del precio de mercado y de la propia práctica contractual de la Administración y que la falta de motivación del cambio de criterio vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración, así como el deber de motivación de los actos administrativos previsto en la legislación básica y en la LCSP ... ”.*

Respecto a la solvencia económica y técnica señala que: “... *A su vez la memoria no contiene justificación alguna de los niveles de solvencia económica y técnica exigidos en el Anexo correspondiente del PCAP, limitándose a remitir a ese anexo sin motivar por qué dichos niveles son proporcionales al riesgo y a la entidad del contrato ... ”.*

Y, por último, respecto a los criterios de adjudicación el escrito de recurso señala que: “... La elección de la fórmula económica y del peso de los criterios de adjudicación tampoco aparece razonada. No se describe por qué se opta por una determinada fórmula de valoración del precio ni por qué se atribuye un peso tan elevado a los criterios automáticos, a pesar de que el contrato presenta un fuerte componente tecnológico que exigiría una valoración reforzada de la calidad técnica conforme al artículo 145 LCSP ...”.

Por su parte, el **órgano de contratación**, en el informe al recurso especial, manifiesta que (el subrayado es nuestro): “... La memoria objeto de este expediente es una memoria sucinta, pero cumple con los requisitos esenciales. En los pliegos, que son ley del contrato, se profundiza ampliamente en este punto quedando perfectamente adecuado el presupuesto al objeto del contrato.

La determinación del valor estimado del contrato resulta lógicamente de un amplio y concienzudo estudio de mercado, cuya publicación no es obligatoria, sino que forma parte de las actuaciones previas para su fijación ....

... Se han hecho consultas a cuatro empresas respecto a características y precios del sistema de monitorización que se pretende implantar en el Nuevo Hospital Universitario Obispo Polanco (NHUOP en adelante) de Teruel, que han tenido oportunidad de mostrar sus productos al personal de Mantenimiento, Medicina y Enfermería del centro. Los precios de los sistemas varían entre 493.000 € y 1.037.000€ IVA excluido. Del estudio se observa que si bien, hay una gran variabilidad en los precios de los distintos fabricantes, el valor estimado de 570.247,93 € IVA excluido se encuentra dentro de los precios de mercado ...

... Se ha recopilado información de licitaciones de monitorización realizadas en otros hospitales. Los datos obtenidos son los siguientes (Vid. Cuadro incorporado a informe) ...

... La licitación objeto de recurso consta de un total de 43 monitores y el presupuesto base de licitación es 570.247,93 € IVA excluido, es decir, un precio unitario por monitor de 13.261,58 € IVA excluido, incluyendo la parte correspondiente de centrales, monitores de transporte e integración. Siendo el valor estimado acorde con los precios del mercado, puesto que se encuentra dentro del rango de precios de otras licitaciones similares ...

... Un grupo formado por varios profesionales sanitarios del Hospital Obispo Polanco se desplazaron a diversos Hospitales para visitar las instalaciones de monitorización, tales como el Hospital La Paz de Madrid en fecha 14.03.2024, el Hospital San Juan de Dios de Barcelona el 15.05.2025, y se han mantenido comunicaciones telefónicas con la Jefa de Servicio de UCI del Hospital Universitario de Tarragona Joan XXIII . Además, acudieron al XXXVII Congreso Europeo de Cuidados Intensivos que tuvo lugar en Barcelona del 7 al 8 de octubre de 2024, donde pudieron asistir a presentaciones de todos los fabricantes del mercado.

En estas visitas se pone de manifiesto la alta calidad técnica de todas las empresas del mercado. Así como el valor estimado del contrato sí que se encuentra dentro de los precios de mercado.

En conclusión, es del estudio de la recopilación de todos los datos obtenidos por las actuaciones anteriormente expuestas del que resulta la fijación del valor estimado del contrato, siendo incierta la afirmación del recurrente de la ausencia total de estudios de mercado.

Lo anteriormente expuesto hace referencia a la motivación para la determinación del valor estimado del contrato previamente a su licitación, motivación que se ve reforzada durante la tramitación del procedimiento, puesto que desde su publicación en PLACSP han sido diferentes empresas las que han realizado varias preguntas, sin que ninguna de ellas apunte a la insuficiencia presupuestaria en relación con el objeto contractual...

... En este punto insiste la recurrente en la insuficiencia económica en relación con el objeto del contrato afirmando que su correcta ejecución exigiría recursos humanos y técnicos muy superiores al presupuesto fijado afirmando igualmente que el presupuesto es insuficiente.

En este punto llama la atención que el recurrente no aporta prueba alguna que avale tales afirmaciones, puesto que no aporta estudio de mercado contradictorio del anteriormente expuesto, ni tan siquiera hace referencia a las cuantías que consideraría suficientes. Se basa únicamente, para realizar estas afirmaciones, en su propia experiencia, dando por supuesto que sus tarifas son las únicas que se ajustan a la realidad del mercado, siendo lógicamente una apreciación subjetiva y de parte ...

... En este punto alega la recurrente que el precio fijado afectaría directamente al principio de concurrencia e igualdad de trato de los licitadores, cuestión absolutamente

infundada ...

... La recurrente, partiendo de la premisa incorrecta de que el presupuesto fijado es insuficiente, afirma que se produce una vulneración directa del principio de eficiencia en el gasto público ...

... En el punto 4 del recurso interpuesto por la recurrente realiza una comparativa con otro contrato tramitado por el propio SERVICIO ARAGONES DE SALUD, nos referimos al expediente SAS\_ALC\_2025\_PA18.

En primer lugar, tal como resulta de la tabla del estudio de mercado previo a la licitación del expediente recurrido, la licitación de Alcañiz se ha tenido en cuenta y del mismo resulta que el precio por monitor es de 23.937,93€ IVA excluido, un precio llamativamente elevado si se compara con otras licitaciones, por lo que no debería ser tomado como modelo a seguir. La única referencia de un precio unitario tan elevado como el de Alcañiz se ha localizado en la licitación de la monitorización del Hospital Universitario de Getafe, en el cual la única empresa licitadora fue Philips (marca comercializada por la demandante Palex Medica S.A.), al igual que sucede en el Hospital de Alcañiz. A la vista está que en el expediente de Alcañiz, hubo menos licitadores que en los procedimientos con menor precio.

En cualquier caso, toda comparativa con el expediente de Alcañiz carece de relevancia, puesto que las necesidades de cada uno de los Hospitales que se van a dotar son diferentes. Además, teniendo en cuenta que el adjudicatario en Alcañiz fue el propio recurrente lógicamente no manifiesta disconformidad alguna; pero indudablemente el procedimiento con el precio más alto no puede ser considerado el único que se ajuste a precio real del mercado ...

... De lo anteriormente expuesto resulta la validez y adecuación a derecho que han de regir la licitación recurrida; sin que proceda la elaboración y publicación de nuevos pliegos; la memoria que se adjunta a los pliegos es completa, aunque sucinta. Igualmente resulta acreditado que el presupuesto base de licitación es ajustado a los precios reales de mercado ... ”.

## Valoración del Tribunal

Como punto de partida debe indicarse que este Tribunal no comparte lo señalado por el órgano de contratación en el informe al recurso especial remitido cuando señala que: *“... La memoria objeto de este expediente es una memoria sucinta, pero cumple con los requisitos esenciales. En los pliegos, que son ley del contrato, se profundiza ampliamente en este punto quedando perfectamente adecuado el presupuesto al objeto del contrato. La determinación del valor estimado del contrato resulta lógicamente de un amplio y concienzudo estudio de mercado, cuya publicación no es obligatoria, sino que forma parte de las actuaciones previas para su fijación ... considera nulo un documento que no es ley del contrato ...”*, y ello por imperativo legal del artículo 116.4.d) de la LCSP que establece, en relación al valor estimado, y de aplicación al supuesto que ahora se analiza, que: *“En el expediente se justificará adecuadamente: d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existieren ...”*, y por aplicación también del artículo 101.5 de la LCSP que establece que: *“El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”*.

Es por ello que esa justificación adecuada del valor estimado del suministro y su método de cálculo que debe constar en la memoria o en el PCAP, a la vista del expediente de la licitación que ha sido remitido a este Tribunal (transcrito parcialmente), no consta en la memoria de la licitación calificada como “*sucinta*” y que *“cumple los requisitos esenciales”* como señala el órgano de contratación, ni en el pliego o en sus anexos, ni tampoco en otros documentos que figuran en el expediente. La memoria puede ser sucinta y breve, pero la misma, junto con el resto de documentos que integran el expediente contractual, deben contener necesariamente los extremos exigidos por el artículo 116.4 de la LCSP y, en este supuesto, el que se refiere a la justificación del valor estimado del contrato.

En este sentido, y con cita a nuestro Acuerdo 130/2025, de 26 de diciembre, la motivación constituye un requisito imprescindible en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración, tratándose de un requisito de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 101.5 y 116.4.d) de la LCSP. Y, en cuanto a la defensa del licitador, resulta de especial relevancia desde su perspectiva, ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los Tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional.

Y esta falta de justificación adecuada del valor estimado del contrato y de su método de cálculo en el expediente y en el PCAP, como a continuación se expondrá, incide directamente en la licitación y puede afectar a los principios básicos que deben presidir la contratación del sector público: libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y lo que es más importante, puede afectar a la calidad en la adquisición de los suministros y con ello al uso eficiente de los fondos públicos y a la selección de la oferta económicamente más ventajosa. No debemos ignorar que la motivación primordial del órgano de contratación debe estar basada en el interés general, cual es, en este supuesto, garantizar la salud pública y el equipamiento adecuado de las instalaciones públicas asistenciales en la que se prestan servicios sanitarios u hospitalarios (monitorización) a las personas aplicando criterios de calidad, sostenibilidad financiera y equidad social, y no sólo criterios económicos.

Sobre la elaboración y configuración del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato se ha pronunciado el TACRC en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo,

218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre, 93/2023, de 15 de febrero y 365/2023, de 14 de julio.

Ya se ha señalado que el órgano de contratación en el informe al recurso especial afirma que: *“La determinación del valor estimado del contrato resulta lógicamente de un amplio y concienzudo estudio de mercado, cuya publicación no es obligatoria, sino que forma parte de las actuaciones previas para su fijación ...”* y que: *“En los pliegos, que son ley del contrato, se profundiza ampliamente en este punto quedando perfectamente adecuado el presupuesto al objeto del contrato.*

Comparte este Tribunal con el órgano de contratación la afirmación de que la publicación del estudio de mercado que dice ha servido de base para la determinación del valor estimado del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la monitorización de diversos servicios hospitalarios no es obligatorio. Es evidente. Pero también lo es que esa justificación adecuada que exige el artículo 116.4.d) de la LCSP respecto al valor estimado del contrato viene referida a la justificación en el expediente del método de cálculo utilizado para su determinación y que debe figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (por exigencia del artículo 101.5 de la LCSP), ya sea un estudio de mercado, unas consultas previas a empresas, unas visitas a centros hospitalarios con instalaciones de monitorización o cualquier otro método de cálculo (a los tres primeros se refiere el órgano de contratación para justificar el valor estimado determinado en el informe al recurso), incluidos también aquellos referidos a la determinación del valor estimado en los contratos de suministros en el artículo 101.10 de la LCSP y que no se han considerado por el órgano de contratación para justificar ese cálculo: *“10. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos,*

*ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial. b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses”), y que en el supuesto analizado no constan o, al menos, no se han justificado.*

Pues bien, lo que se observa es que el presupuesto se ha configurado en un importe global, sin que conste ningún desglose, ni siquiera referencias a precios de mercado, sobre cómo se han determinado las cuantías presupuestadas recogidas en el PCAP, máxime cuando el objeto del contrato engloba, de acuerdo con el PPT múltiples suministros de equipos de monitorización, prestaciones y servicios cuyo desglose no consta:

*“ ... • Adecuación de los espacios en aquellos aspectos relacionados con la instalación de los equipos objeto de este contrato y su integración con el resto de los elementos constructivos y aparataje, en caso de ser necesario.*

*• Suministro, transporte, descarga e instalación de todo el equipamiento objeto del contrato en el lugar que se especifique para cada equipo, así como de la tecnología y sistemas de información necesarios para cubrir las necesidades del NHUOP.*

*• Puesta en funcionamiento de todos los elementos objeto de este contrato, entendiéndose incluidos los propios equipos de monitorización, así como sus sistemas informáticos asociados y cualquier otro elemento complementario para un correcto funcionamiento durante todo el periodo de garantía de los equipos.*

*• Plan de formación a los profesionales, tanto sanitarios como personal técnico del centro ...”, así como el cumplimiento de las características mínimas del suministro que se recogen en el Anexo I del PPT, y los requerimientos técnicos informáticos adicionales de integración que precisa este equipamiento y que se recoge en el Anexo II del PPT, por lo que, en modo alguno, puede considerarse que con esa información se esté dando cumplimiento al detalle mínimo que exigen los artículos 100.2 y 101.5, en concordancia con el artículo 116.4.d) de la LCSP.*

A este respecto debemos hacer mención de la Resolución del TACRC nº 1424/2022, de 11 de noviembre, que señala (el subrayado es nuestro):

*"En definitiva, este Tribunal considera que el presupuesto de licitación, debe ser especificado por el órgano de contratación en aras de la claridad y la seguridad jurídica de los licitadores y porque así lo determina el artículo 100.2 LCSP, que exige, al menos, que en el PCAP o en un documento (en un documento regulador de la licitación, dice la LCSP), se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos que intervienen en la conformación del presupuesto.*

*Precisamente con este objetivo se establece su obligatoria presencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento rector de la licitación, obligación ésta que dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores ...".*

Debe analizarse así la totalidad de los costes que conforman el presupuesto base de licitación para verificar si estos son o no adecuados a los precios de mercado. La suma de todos estos conceptos es la que determinará el precio final del contrato, así como el presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato. La correcta cuantificación de cada uno de estos conceptos, esto es, el límite máximo de gasto a que se compromete el órgano de contratación, incide directamente en la viabilidad del suministro y la correcta satisfacción de las necesidades que justifican la licitación. Y de ello deriva la exigencia de la adecuada justificación en el expediente.

Corresponde a este Tribunal el control de cumplimiento de los principios y trámites legales, verificando su razonada motivación y cumplimiento de las formalidades jurídicas, en todo caso, respetando la discrecionalidad técnica, en este caso, en la determinación del valor estimado del contrato y del presupuesto base de licitación. Y por ello, ya se ha indicado, la motivación constituye un requisito

imprescindible en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por el órgano de contratación, toda vez que la expresión “*precio general de mercado*” es un concepto jurídico indeterminado y que para contratos de suministro como el de este recurso, la norma refiere en el artículo 101 de la LCSP el método de cálculo.

Pero bien, más allá de las pautas para determinar el valor estimado del contrato que se prevé en la LCSP, lo relevante en la determinación del precio es que no exista error manifiesto o arbitrariedad que lo invalide, y todo ello a fin de favorecer la concurrencia y la competencia, sin que esto impida que la administración pretenda obtener la proposición económica más ventajosa a fin de garantizar el respeto de los utilización de los fondos públicos, a la que ya antes nos hemos referido.

Procede así traer a colación la Resolución del TACRC nº 279/2021, de 21 de marzo, que señala:

*“Séptimo. Por razones sistemáticas y de claridad expositiva procederemos a examinar conjuntamente y en primer lugar las quejas del recurso que se enumeran anteriormente bajo los números 2 a 9.*

*Y en este punto, debe recordarse que este Tribunal ha establecido en varias ocasiones que la determinación del precio forma parte del ámbito de la discrecionalidad de la Administración. Así en la Resolución de 14 de mayo de 2020, nº 618/2020, recurso nº 200/2020, este Tribunal señalaba, con cita de la resolución nº 47/2020, que:*

*«Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones (si bien bajo la vigencia del derogado TRLCSP, cuyo artículo 87.1 contenía una prescripción similar al del actual artículo 102.3 LCSP) que “la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica” (por todas, Resolución nº 423/2017, de 12 de mayo) y, señalábamos en Resolución nº 237/2017, de 3 de marzo, que:*

*“(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores de las mismas”.*

Y es en este extremo donde la falta de justificación adecuada en el expediente del valor estimado del contrato en relación al suministro licitado, de su método de cálculo en relación a los distintos y variados componentes del suministro previstos en el PCAP y en el PPT, impiden a este Tribunal, por falta de justificación, determinar la corrección ya no del importe del valor estimado determinado en la licitación, que es evidente no nos corresponde, sino del aspecto objetivo que se refiere a su motivación y justificación adecuada en el expediente.

Cierto es que el recurso especial, para justificar la falta de adecuación del valor estimado del suministro a los precios de mercado que denuncia, hace referencia a otro contrato de suministro licitado en la misma provincia de Teruel (nuevo hospital de Alcañiz) unos meses antes y cuyo valor estimado casi triplica el que ahora se cuestiona (1.780.000,00 €), siendo que la prestación (el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la monitorización de diferentes servicios médicos, un total de 58 equipos en esa licitación) es prácticamente igual al que ahora se analiza - así se indica en el escrito de recurso-.

No obstante, no puede acoger este Tribunal este argumento pues cada licitación tiene sus específicas características, requisitos técnicos y condiciones

particulares y a ellas hay que estar. A ello también se refiere el órgano de contratación indicando que no se trata de un suministro idéntico. Y ello puede ser así, en eso asiste la razón al órgano de contratación. Pero la falta de justificación y motivación en el expediente del método de cálculo del valor estimado (artículo 116.4.d) y 101.5 de la LCSP) lleva a este Tribunal a cuestionar el uso de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación en la determinación del valor estimado del contrato, siempre con arreglo a los parámetros y métodos de cálculo que lo deben sustentar, y cuyo control parte de una correcta motivación en el expediente que es la que justifica, en todo caso, la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación a este respecto y que en el supuesto analizado, ya se ha indicado de forma reiterada, no consta.

Existe además otra incongruencia, en opinión de este Tribunal, en la defensa del órgano de contratación si se pone en relación el informe al recurso especial y el PPT en lo que afecta al objeto del contrato. El informe se refiere al suministro de 43 monitores y conforme al PPT el número de monitores parece que es superior (aproximadamente 52, sin contar centrales de monitorización y otros monitores de menor tamaño y equipamiento variado no computado), y dado que el número de monitores es similar al anterior (el licitado para el nuevo hospital de Alcañiz es de unos 58 equipos), y ante la ausencia de justificación en el expediente tramitado, lo que hurta a este Tribunal de la posibilidad de enjuiciar la discrecionalidad técnica que asiste al órgano en la determinación de las prestaciones y de su valor, no cabe sino concluir la incorrección del valor estimado del suministro licitado por falta de adecuada justificación y por la ausencia de su método de cálculo en el expediente y en el PCAP.

No es admisible tampoco el argumento del órgano de contratación para justificar la corrección el valor estimado del contrato establecido con la siguiente referencia que se hace en el informe al recurso: "Lo anteriormente expuesto hace referencia a la motivación para la determinación del valor estimado del contrato previamente a

su licitación, motivación que se ve reforzada durante la tramitación del procedimiento, puesto que desde su publicación en PLACSP han sido diferentes empresas las que han realizado varias preguntas, sin que ninguna de ellas apunte a la insuficiencia presupuestaria en relación con el objeto contractual.... Que no se hayan formulado preguntas sobre la insuficiencia presupuestaria una vez publicada en la PCSP la licitación no puede avalar en modo alguno la corrección del valor estimado establecido.

De admitir el valor estimado del contrato previsto en los pliegos el adjudicatario asumiría un excesivo riesgo y ventura excediendo del normal y habitual de todo contrato, resultando este antieconómico para cualquier operador económico. En este sentido se expresa el TACRC en el fundamento de derecho noveno de su Resolución 147/2021 dictada en el Recurso nº 1327/2020 y 1328/2020, 319/2020 y 320/2020, que indica:

*“...En este argumento debe recordarse el criterio del Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la administración en relación con la fijación del precio del contrato; entre las últimas resoluciones en la que se expuso este criterio encontramos la Resolución 1125/2020, de 23 de octubre, donde se afirma:*

*“En este punto, procede recordar la doctrina de este Tribunal conforme a la cual la fijación del precio del contrato forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, en la Resolución nº 1303/2019, citada luego por la nº 718/2020, se decía:*

*“Sobre el cuestionamiento del presupuesto de licitación o valor estimado del contrato, hay que comenzar por indicar que este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica, como señalan determinadas Resoluciones, como la 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la Resolución 358/2015 se establece que “(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en*

*tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas [...].*

*Como se desprende de la cita realizada, la determinación del precio del contrato queda amparada por el principio de la discrecionalidad técnica, gozando de la presunción de acierto de que gozan las declaraciones de carácter técnico mencionadas.”*

Puede afirmarse que, tal y como está planteada esta licitación, al no ser los precios conformes al mercado, dada la ausencia de justificación, resulta antieconómica para los licitadores que tengan previsto participar en ella, restringiendo de esta forma la participación y la concurrencia.

La estrecha relación de la concurrencia con el precio de mercado ha sido también analizada por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC) en la Resolución 64/2013, de 24 de julio de 2013 (EB 2013/26) y en la Resolución 45/2016, de 11 de abril, en esta última en su fundamento de derecho decimotercero argumentaba:

*“(…). Sobre la adecuación del precio del contrato al mercado, el OARC / KEAO se ha pronunció en sus Resoluciones 63/2013 y 128/2015, en las que se afirma que «el mandato de ajustarse al precio general del mercado no implica que el órgano de contratación no deba buscar la oferta económicamente más ventajosa y, en particular, el precio más bajo posible, siempre que ello no ponga en riesgo el cumplimiento del contrato mediante la inserción de condiciones económicas poco realistas. Una impugnación de la adecuación del precio debiera*

*pues demostrar, más allá de las dudas propias de una materia que por definición está sometida a las cambiantes vicisitudes del mercado y de la situación económica general, que el órgano de contratación ha elaborado unos pliegos con un presupuesto inicial bajo cuya vigencia no cabe esperar suficiente concurrencia ni una ejecución normal del contrato.» En la Resolución 128/2015 se cita la Resolución 764/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), que recuerda que el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de fijar el precio contractual, de modo que «el control del gasto debe presidir la interpretación del art. 1 TRLCSP, y que por tanto, el precio de mercado actúa, en principio, no como “suelo” sino como “techo”» y que «solo la constatación manifiesta de la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia permita anular la cláusula correspondiente.» Además, como apunta el TACRC en su Resolución 782/2015, «(...) la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica.»”*

Del mismo modo este Tribunal en Acuerdo 72/2015, de 26 de junio, ya se expresó en este sentido:

*“SEGUNDO. - En cuanto al fondo del asunto, el primer motivo de recurso se refiere a la determinación del precio del contrato. Alega la recurrente que no se justifica motivadamente dicho precio, y que el órgano gestor desconoce cuál es el referente económico básico del contrato.*

*Así pues, la cuestión de fondo es determinar si el presupuesto de licitación es adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, si su estimación ha sido correcta, y, en definitiva, si atiende al precio general del mercado, como exige el artículo 87 TRLCSP.*

*Este Tribunal ya ha mantenido con anterioridad, por todos el Acuerdo 55/2014, de 4 de septiembre, que la principal función de los Tribunales Administrativos de contratos públicos es la de control del procedimiento de licitación, pudiendo pronunciarse sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la*

*supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.*

*Pero su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico de quien establece y determina el precio de un contrato, ni de quien lo valora y aprueba, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y resulte racional y razonable.*

*Tiene declarado este Tribunal, en anteriores Acuerdos (entre otros, Acuerdos 45/2014 y 51/2014), que en la preparación del contrato la estimación correcta del presupuesto de licitación es fundamental y debe quedar acreditado en el expediente que el presupuesto de licitación, y por ende el valor estimado, responden a los precios de mercado, tal y como exige el artículo 87.1 TRLCSP.*

*En concreto, el artículo 87 TRLCSP dispone que en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y que «Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados».*

*El concepto «precio general de mercado» utilizado en este precepto es un concepto jurídico indeterminado, determinable en base a la actividad licitadora de la Administración. En concreto, en los contratos de servicios como el que nos ocupa, no existe norma expresa que establezca los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación, a semejanza de lo que determinan los artículos 130 y 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que regulan el cálculo de los precios de las distintas unidades de obra y el presupuesto de ejecución*

*material y presupuesto base de licitación, en el cual se integra un porcentaje de gastos generales y otro en concepto de beneficio industrial.*

*Así, en el artículo 87 TRLCSP, únicamente se establecen las pautas para determinar el precio del contrato, pero la Ley no establece con exactitud los límites, procediendo una interpretación en su aplicación en cada caso concreto.*

*Por su parte, el artículo 1 TRLCSP, dispone que la regulación de la contratación del sector público tiene por objeto, entre otros, el de «...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, adquisición de bienes y la contratación de servicios». Este objetivo de control del gasto y eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios es un criterio interpretativo del artículo 87 TRLCSP.*

*Este Tribunal administrativo ya ha mantenido en los Acuerdos referidos, que la estimación del importe debe ser adecuado para que los posibles licitadores, en un mercado de libre competencia, puedan cumplir el contrato. Esta determinación del importe viene derivada de las prescripciones técnicas exigidas.*

*En la licitación es donde se concretan las prestaciones solicitadas y los gastos necesarios para su obtención, realizando una labor de cuantificación acreditada en el expediente de contratación. ...”*

Por tanto, no constando la información necesaria para su cálculo, hay que concluir en que el PCAP infringe los artículos 100.2, 101.5, 102 y 116.4.d) de la LCSP, debiendo anularse las cláusulas relativas al presupuesto base de licitación y al valor estimado con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP, estimando este motivo del recurso.

Respecto a la **solvencia económica y técnica** el recurso se refiere a que: “... *A su vez la memoria no contiene justificación alguna de los niveles de solvencia económica y técnica exigidos en el Anexo correspondiente del PCAP, limitándose a remitir a ese anexo sin motivar por qué dichos niveles son proporcionales al riesgo y a la entidad del contrato ...*”.

El recurso no argumenta o desarrolla este motivo de recurso, únicamente se refiere a la falta de justificación. Por su parte, el órgano de contratación no se refiere a este extremo en el informe al recurso. Por ello, sin realizar mayores consideraciones, este Tribunal concluye que el PCAP (transcrito en lo relativo a solvencia económica y técnica) recoge las previsiones mínimas del artículo 87 y 89 de la LCSP a este respecto en relación al contrato de suministro, no exige mayores, inferiores o desproporcionados niveles de solvencia económica o técnica, y por ello no vulnera la norma pese a la carencia de justificación que apunta el recurrente, extremo éste que se recomienda se corrija por el órgano de contratación en próximas licitaciones, máxime cuando esos niveles puedan ser superiores, inferiores a los establecidos con carácter subsidiario o resultar desproporcionados de no justificarse (con cita a la Resolución núm. 97/2021, de 18 de marzo, del TARCJA, que señala que dichas previsiones legales tienen un indudable valor como parámetros objetivos y subsidiarios de medición de la proporción en los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos). Es por ello que procede desestimar este motivo de recurso.

Y, por último, respecto a **los criterios de adjudicación** el escrito de recurso señala que: “... *La elección de la fórmula económica y del peso de los criterios de adjudicación tampoco aparece razonada. No se describe por qué se opta por una determinada fórmula de valoración del precio ni por qué se atribuye un peso tan elevado a los criterios automáticos, a pesar de que el contrato presenta un fuerte componente tecnológico que exigiría una valoración reforzada de la calidad técnica conforme al artículo 145 LCSP ...*”.

Tampoco en este caso el escrito de recurso argumenta o desarrolla este motivo

más allá del enunciado transrito y la referencia a la falta de razonamiento, ni refiere los criterios que cuestiona o el error de la fórmula de valoración. Por su parte, el órgano de contratación nada alega sobre este motivo de recurso en el informe al recurso especial.

La justificación de la elección de los criterios de adjudicación en el expediente es otro de los mandatos de la LCSP (artículo 116.4.c). Y así procede analizar la configuración de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP que rige la licitación.

La adjudicación de este suministro conforme al PPT tiene un alcance muy complejo desde el punto de vista técnico: “*... adecuación de los espacios en aquellos aspectos relacionados con la instalación de los equipos objeto de este contrato y su integración con el resto de los elementos constructivos y aparataje, en caso de ser necesario; suministro, transporte, descarga e instalación de todo el equipamiento objeto del contrato en el lugar que se especifique para cada equipo, así como de la tecnología y sistemas de información necesarios para cubrir las necesidades del NHUOP; puesta en funcionamiento de todos los elementos objeto de este contrato, entendiéndose incluidos los propios equipos de monitorización, así como sus sistemas informáticos asociados y cualquier otro elemento complementario para un correcto funcionamiento durante todo el periodo de garantía de los equipos; y plan de formación a los profesionales, tanto sanitarios como personal técnico del centro ...*”, así como el cumplimiento de las características mínimas del suministro que se recogen en el Anexo I del PPT, y los requerimientos técnicos informáticos adicionales de integración que precisa este equipamiento y que se recoge en el Anexo II del PPT.

Para su adjudicación se han establecido únicamente criterios de adjudicación automáticos que se pueden dividir en varios grupos (transcritos en este acuerdo en la configuración del pliego): i) el primero de ellos (apartado 1 en el PCAP) es la fórmula

relativa al precio cuya ponderación se fija hasta en 30 puntos; ii) el segundo de ellos (apartados 2.1 a 2.5 en el PCAP) se refiere a características técnicas generales del suministro y su ponderación se fija hasta en 15 puntos; iii) y el tercero y último de los grupos de criterios de adjudicación (apartados 3.1 a 3.3, y sus correspondientes subapartados, en el PCAP) se refiere a incremento y mejora técnica de los equipos ofertados sobre las prescripciones técnicas mínimas establecidas para el suministro en el PCAP estableciendo una ponderación, sumados cada uno de sus apartados, de hasta 55 puntos.

En primer lugar, y respecto a los criterios de adjudicación automáticos de los grupos i) y ii), relacionados en el PCAP, dado que el recurso se refiere a que no están debidamente motivados y justificados, debemos analizar si los mismos son o no conformes a derecho.

Así, los criterios de adjudicación deben observar los siguientes requisitos:

- Claridad, definición y publicidad. Deben estar claramente determinados en los pliegos, con un método de valoración preciso que eviten la discrecionalidad excesiva.
  - Deben justificarse en el expediente de contratación
  - Deben estar vinculados al contrato
  - Deben estar formulados de manera objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad la puntuación debe ser coherente con la importancia del criterio en la ejecución del contrato y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada
  - Deben garantizar la competencia efectiva.

De todos estos requisitos, que debemos adelantar que cumplen los criterios de adjudicación configurados en el PCAP en los grupos i) y ii), el recurrente denuncia que existe una falta de justificación de su elección. Pues bien, aunque hubiera sido más conveniente que la justificación constara de forma expresa en el expediente de

contratación, y así se recomienda al órgano de contratación para próximas licitaciones, no podemos negar que de la literalidad y redacción clara de estos criterios en el PCAP, aunque sea de una forma escueta, queda justificada la vinculación al objeto del contrato, por cuanto que son criterios relacionados con las características técnicas generales establecidas en el PPT (oferta económica del suministro, plazo de garantía, mantenimiento anual de equipos, asistencia técnica, equipos de sustitución, plataforma monitorización dispositivos). En conclusión, aunque la motivación es escueta, es suficiente para cumplir las previsiones de los artículos 116.4 y 145.1 de la LCSP, dado que sirve para que los licitadores conozcan las razones por las cuales el órgano de contratación ha escogido estos criterios de adjudicación –obtener una mayor calidad en la prestación tratando de mejorar los requisitos técnicos mínimos-, debiendo desestimar este motivo de recurso.

En segundo lugar, debemos referirnos ahora al que hemos denominado grupo iii) de los criterios automáticos de adjudicación establecidos. El propio PCAP, aunque no de forma muy clara, califica este grupo de criterios (iii) como mejoras (de forma expresa en relación a la monitorización avanzada). No obstante, se recomienda al órgano de contratación, para el supuesto de que así se establezca en próximas licitaciones, la identificación expresa, clara y justificada de los criterios de adjudicación que deban tener la consideración de mejora. Por ello, si jurídicamente se han calificado como “mejoras”, deberán cumplir los límites del artículo 145.7 de la LCSP. De no haberse conceptuado como tales, no deberían atender a dichos límites sin perjuicio de cumplir el resto de requisitos que establece el artículo 145 de la LCSP, con referencia al análisis de las mejoras realizado en nuestro Acuerdo 93/2025, de 26 de septiembre.

El artículo 145.7 de la LCSP establece que: “*En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con*

*concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

*En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.*

*Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.*

*Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”*

Así, toda mejora supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste, pero su admisión está sujeta a ciertos límites. Como ya señalamos en nuestros Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril “*por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias.*”

Asimismo, debemos traer a colación la Resolución 591/2019 del TACRC en la que se dispone en lo que aquí interesa que “*La expresión prestaciones adicionales a las definidas en el contrato se puede entender de dos maneras distintas:*

- a) Todas las adicionales que excedan de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria*
- b) Solamente aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos.*

*Este Tribunal ya ha tenido ocasión de estudiar estas cuestiones con anterioridad, por todas, resolución número 20/2019, de 11 de enero de 2019, habiéndose decantado por la segunda interpretación propuesta, dado que el referido precepto después de fijar la definición,*

*específica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPT, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato”.*

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 1/2020 define los conceptos de valoración y de mejora en los siguientes términos: “•Los criterios de valoración son aquellos que permiten, mediante una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas en los aspectos propios de cada criterio, ponderar y clasificar adecuadamente aquellas. Pueden ser dependientes de un juicio de valor o de la aplicación de una fórmula, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 145 LCSP y en particular han de estar vinculados al objeto del contrato en el sentido del apartado 6 de dicho artículo y han de evitar ser discriminatorios respecto de los potenciales participantes en el procedimiento de selección del contratista. (...)

Las mejoras son, en palabras de la propia LCSP, prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas que no pueden alterar la naturaleza de dichas prestaciones ni del objeto del contrato. El artículo 145.7 del texto legal permite calificarlas como criterios de adjudicación. Deben estar perfectamente definidas en los documentos rectores del contrato”.

Por tanto, debemos analizar en este supuesto concreto si estos criterios de adjudicación cumplen los requisitos establecidos en el artículo 145.7 de la LCSP para ser configurados como tales criterios de adjudicación. Así:

1. Deberán estar suficientemente especificadas. En este sentido, se considerará que esta exigencia se cumple cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción, los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así

como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. Sobre este extremo, debemos remitirnos a lo dicho en el apartado anterior en relación a la justificación de los criterios de adjudicación del grupo i) y ii). Asimismo, la configuración de los criterios y de la puntuación, permite concluir que no se establecen de forma genérica ni abstracta, sino que están determinados en relación a aspectos concretos, conteniendo límites mínimos y máximos, en función de si se oferta o no, dado que se configuran diversos parámetros a los cuales se le vincula una puntuación concreta.

2. Habrá de tratarse de prestaciones adicionales a las que figuren definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas y debe señalarse que también concurre este extremo en el supuesto analizado.

3. No podrán alterar ni el objeto ni la naturaleza de las prestaciones del contrato. Al configurarse como prestación adicional, no establecidas como características mínimas que debe reunir el producto y tratarse de criterios de adjudicación, que implican que el licitador puede ofertarlas o no, podemos afirmar que no alteran el objeto del contrato ni la naturaleza de las prestaciones.

4. No se les podrá asignar una valoración superior al 2,5 %, cuando la importancia en el baremo de los criterios sujetos a juicio de valor supere a la de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes obtenidos de la mera aplicación de fórmulas. Al no darse el presupuesto de que existan criterios sujetos a juicio de valor, no es necesario observar dicho límite.

Expuestos y revisados los requisitos que han de cumplir las mejoras para ser consideradas como tales, podemos concluir que los criterios de adjudicación establecidos en el grupo iii) deben entenderse encuadrados en el concepto de mejoras dado que se refieren a prestaciones adicionales que exceden de los requisitos configurados en los pliegos y que además cumplen con los requisitos establecidos en

el artículo 145.7 de la LCSP. En apoyo a este argumento, la Resolución 45/2025, de 30 de enero del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señaló que el concepto de mejoras, como prestaciones adicionales, se extenderá a las que figuran no exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, no valoradas en el presupuesto base de licitación, que no alteren la naturaleza de dichas prestaciones y estén vinculadas con el objeto del contrato. Y los criterios del grupo iii) se refieren a aspectos que figuran en el PPT, por lo que este motivo de recurso debe también ser desestimado.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 12 de enero de 2026, adopta el siguiente

### III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la mercantil “PALEX MEDICAL, S.A.” frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación, puesta en funcionamiento de la monitorización de diversos servicios con destino al nuevo Hospital Universitario Obispo Polanco», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Teruel del Servicio Aragonés de Salud, anulando el procedimiento y retrotrayendo el mismo al momento anterior a la elaboración de los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, a los efectos de incorporar en el expediente de contratación y en los pliegos la debida justificación del valor estimado del contrato, del presupuesto base de licitación y de su método de cálculo, por exigencia de los artículos 101.5, 102 y 116.4.d) de la LCSP.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 85/2025, de 11 de diciembre.

**TERCERO.-** Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

**CUARTO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.